

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Paz Triviño Sánchez de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2740/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Pedro Ballester Roca.

Visto el expediente de indulto de Pedro Ballester Roca, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, como autor de un delito de apropiación indebida y de otro de falsedad, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Pedro Ballester Roca de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2747/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta a Gaspar Ferreira Rajado.

Visto el expediente de indulto de Gaspar Ferreira Rajado, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencia de doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de cuatro años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Gaspar Ferreira Rajado de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2748/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta a Fernando Carretero Gomila.

Visto el expediente de indulto de Fernando Carretero Gomila, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Fernando Carretero Gomila del resto

de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz en representación de «Acción Inmobiliaria, M. P. I. S. A. contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3, de Barcelona a inscribir una escritura de hipoteca.

EXCMO. SR.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz en representación de «Acción Inmobiliaria M. P. I. S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Barcelona a inscribir una escritura de hipoteca pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona ante el Notario don Pedro Solís García el 26 de junio de 1972, don Feliciano Moral Guijarro, casado en régimen de separación de bienes constituyó hipoteca voluntaria sobre la mitad indivisa de varios apartamentos sitos en Barcelona, calle Puig Gori, número 19, que le pertenecían en pleno dominio y además sobre la otra mitad indivisa propiedad de don Juan Caminal Ruf, de quien tenía poder para concertar préstamos y garantizarlos con las fincas a favor de don Alvaro Llabrés Rovira para asegurar el pago a sus vencimientos de varias letras de cambio que se relacionaban, aceptadas por el hipotecante y libradas por el señor Llabrés;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota que en lo que interesa dice literalmente: «No inscrito el precedente documento 1.º Porque constituyéndose hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso, no se cumplen los requisitos prescritos en los artículos 154 de la Ley Hipotecaria y 247 de su Reglamento, es decir, seis talonarios y tener doble matriz. 2.º Porque en cuanto a la mitad de las fincas hipotecadas propiedad de don Juan Caminal Ruf no se estima bastante el poder otorgado por dicho señor el día 10 de octubre de 1969 ante el Notario doña don José María Piñol Aguadé, que se ha acompañado como documento complementario: a) Por no considerarse incluida la facultad de hipotecar en la fórmula «... dando en garantía de dichos préstamos las mencionadas fincas o participaciones indivisas de las mismas», que emplea dicho poder, debiendo el poder ser especial y bastante, según dice el artículo 139 de la Ley Hipotecaria. b) Porque aunque se considere incluida dicha facultad, lo sería para garantizar préstamos o créditos concedidos a favor del poderdante y no a favor del apoderado, señor Moral, como se deduce del hecho de estar libradas las letras de cambio que garantiza la hipoteca constituida a cargo del apoderado, que es igualmente el aceptante, constituyéndose por tanto, en lo que se refiere a la mitad indivisa perteneciente al señor Caminal Ruf, hipoteca por deuda ajena, facultad que no se estima incluida en el poder que se califica. Y no siendo subsanables dichos defectos, no se toma anotación preventiva. Servido este Registro por dos titulares, se hace constar que esta nota calificadora se pone estando de acuerdo ambos funcionarios».

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto señalado por el Registrador, no puede afirmarse que nuestro Derecho no admita la hipoteca en garantía del pago de letras de cambio porque es evidente que, además de su expresada aceptación por la Ley de Hipoteca Mobiliaria, el artículo 150 de la Hipotecaria, así como el párrafo 1.º del 154, se refieren a hipotecas en garantía de títulos transmisibles por endoso, dentro de cuyo ámbito queda integrada como una subespecie o modalidad singular, la hipoteca que la doctrina llama cambiaria; que lo que ocurre es que al regular las condiciones de dicha hipoteca en el párrafo 2.º del mismo artículo 154 y en el 247 del Reglamento, el legislador contempla únicamente los préstamos formalizados mediante la emisión en masa de obligaciones representadas por títulos-valores, razón por la cual habla de la serie o series a que correspondan las mismas y de que los títulos han de ser talonarios o con doble matriz; que esto no quiere decir que rechace o prohíba las hipotecas en garantía de títulos a la orden, de características diferentes y considerados de forma singular como la letra de cambio, que es el más generalizado y al mismo tiempo el más perfecto de los títulos de dicha clase; que sólo es preciso para ello adecuar la citada hipoteca a las peculiaridades de este título-valor, para lo cual han de consignarse en la escritura —como se ha hecho en el presente caso— los requisitos necesarios para que queden claramente determinados los elementos de la relación jurídica constitutiva del derecho real de hipoteca a la cual le serán aplicables los preceptos de los artículos 150, 154 y 156 de la Ley Hipotecaria, con las particulares adaptaciones; que salvo la circunstancia de que los títulos sean talonarios y con doble matriz, que como se ha dicho